En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2>s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N°299 /2026)** venidos del Juzgado Laboral No.3 (Expte No 20329-2025), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D.

HANSEN dijo:

1). Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"1o) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1- y del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <PER_2>., a abonar al Sr. <PER_1>, DNI N° <DNI_1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO con 93/100 Ctvs. ($ 50.397.671,93.), suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (20/03/2025) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda, conforme Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art, 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva.".*

Documento anonimizado por AymurAI

Dicho decisorio fue apelado el día 06/07/26 (ID 2432083) por la parte demandada, recurso que fuera concedido en fecha 29/07/26.

Expresa agravios la recurrente el 03/08/26 (ID 2452697). En fecha 1/08/26 la parte actora contesta el traslado conferido (ID 2466749). Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3). Agravios de la parte demandada:

3.1). Arbitraria valoración de la prueba pericial médica. Refiere la quejosa que la sentencia concluye que la totalidad de las secuelas descriptas por el perito médico resultan consecuencia directa, inmediata y exclusiva del accidente denunciado, sin efectuar un verdadero examen crítico del material probatorio incorporado al expediente y limitándose a receptar, de manera prácticamente automática, las conclusiones del experto.

Señala que es cierto que la prueba pericial reviste singular importancia en litigios donde se debaten cuestiones médicas. Sin embargo, ello no significa que sus conclusiones obliguen al juez ni que puedan sustituir la función jurisdiccional de valorar integralmente la prueba producida.

Indica que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente

Documento anonimizado por AymurAI

que el dictamen pericial constituye un elemento de convicción sujeto a las reglas de la sana crítica racional y que el magistrado conserva plena libertad para examinar su consistencia lógica.

Asevera que la sentencia recurrida convierte al informe pericial prácticamente en prueba legal. Pues luego de transcribir parcialmente las conclusiones del experto, afirma que corresponde otorgarle "pleno valor probatorio" por haber sido consentido por las partes, concluyendo inmediatamente que la incapacidad laboral del actor asciende al 16,8% de la total obrera y que dicha minusvalía guarda relación directa con el accidente.

Sostiene que tal razonamiento resulta insuficiente, pues el consentimiento procesal del dictamen no releva al órgano jurisdiccional del deber constitucional de examinar críticamente su contenido.

Afirma que la ausencia de impugnación no transforma automáticamente al informe en una verdad incontrovertible, ni exime al juez de verificar que las conclusiones periciales encuentren adecuado respaldo en fundamentos científicos objetivos.

Señala que el artículo 477 del Código Procesal exige que la valoración de la pericia se efectúe conforme las reglas de la sana crítica, circunstancia que supone un examen razonado de la metodología utilizada, de la coherencia de las conclusiones y de su concordancia con las restantes constancias de la causa. Y nada de ello ocurre en el pronunciamiento apelado.

Sostiene que la magistrada omite analizar aspectos relevantes del propio informe pericial. Que el experto describe una rodilla estable, con signo de cajón negativo, maniobras meniscales negativas, marcha conservada, fuerza muscular presente contra resistencia y ausencia de otros hallazgos de interés clínico.

Documento anonimizado por AymurAI

Y que pese a ello, la sentencia no explica de qué manera dichos hallazgos objetivos justifican el porcentaje incapacitante finalmente asignado, limitándose a receptar sin mayor análisis la conclusión del perito.

Afirma que el fallo atribuye eficacia absoluta al dictamen pericial sin desarrollar las razones jurídicas y científicas que permitan concluir que la incapacidad determinada constituye una consecuencia necesaria, exclusiva y permanente del accidente denunciado, limitándose a reproducir las afirmaciones del experto sin someterlas al indispensable análisis crítico que exige la sana crítica racional.

3.2). Errónea declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019. Violación del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes y de los actos de los poderes públicos.

Sostiene la recurrente que la sentencia de primera instancia causa un severo gravamen al invalidar constitucionalmente el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 con sustento en consideraciones meramente dogmáticas.

Señala que la magistrada de grado descalificó la norma alegando una supuesta sustitución ilegítima de facultades del Congreso Nacional por parte del Poder Ejecutivo, afirmando la invalidez por supuesta falta de circunstancias excepcionales y contravención al principio de división de poderes

Remarca que la juzgadora omitió aplicar la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la declaración de inconstitucionalidad representa la última ratio del orden jurídico y exige una contradicción manifiesta, insalvable e inequívoca con el texto constitucional, debiendo ejercerse con la máxima prudencia institucional para preservar la validez de los actos emanados de los otros poderes del Estado

Documento anonimizado por AymurAI

Asevera que el fallo sustituyó dicho control prudente por apreciaciones subjetivas sobre la oportunidad o conveniencia de la medida ("carecía de razones valederas", "genera incertidumbre"), incurriendo en una intromisión en el juicio político propio de los órganos democráticos

Asimismo, critica la omisión de ponderar el trámite constitucional posterior y la intervención del Congreso conforme a la Ley 26.122

Enfatiza que el DNU 669/2019 no alteró ni restringió los derechos del trabajador, sino que modificó exclusivamente el mecanismo de actualización del Ingreso Base Mensual del artículo 12 de la Ley 24.557 mediante la aplicación del índice RIPTE, buscando armonizar las prestaciones con la evolución salarial real y preservar el equilibrio técnico-financiero del sistema tarifado

Cuestiona que la juzgadora concluyó que la norma era perjudicial, sin efectuar demostración matemática alguna, ni comprobar un perjuicio concreto en las actuaciones, vulnerando la jurisprudencia que exige un agravio efectivo demostrado y no meras conjeturas abstractas.

3.3). Incorrecta determinación del régimen de intereses. Inaplicabilidad de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Violación del régimen especial previsto en el artículo 12 de la Ley 24.557. Desnaturalización del sistema tarifado de reparación.

Impugna la apelante la decisión de mandar a pagar el capital con más la tasa activa promedio cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente, adicionando su posterior capitalización, por considerar que altera el régimen especial de la Ley sobre Riesgos del Trabajo

Asevera que el régimen de riesgos del trabajo constituye un

Documento anonimizado por AymurAI

sistema especial que excluye la aplicación automática de las reglas generales. Expresa que la Ley 24.557 estructura un sistema autónomo, tarifado y basado en técnicas actuariales cerradas, del cual los jueces no pueden apartarse sustituyendo la política legislativa

Sostiene que la sentencia realiza una superposición acumulativa de la actualización del ingreso base por RIPTE, la tasa activa bancaria y la capitalización de intereses, lo que distorsiona íntegramente la ecuación económica diseñada por el legislador

Asevera que la tasa activa constituye una excepción que exige adecuada fundamentación y que el fallo adolece de falta de fundamentación suficiente (art. 3 del CCyCN), al haber aplicado de manera dogmática la tasa activa bancaria sin explicar su razonabilidad, ni ponderar su impacto pecuniario respecto de la mora

Advierte que la tasa de interés no debe convertirse en una sanción ni generar un enriquecimiento sin causa, sino limitarse a resarcir la indisponibilidad temporal del capital.

Afirma que la sentencia produce una doble actualización del crédito, por la combinación paralela del RIPTE (destinado a recomponer el poder adquisitivo del salario) y de la tasa activa (que ya incluye un relevante componente inflacionario), lo que ocasiona una duplicidad de actualización que computa dos veces el proceso inflacionario sobre la misma deuda, sin respaldo legal alguno .

Aduce la violación del artículo 28 de la Constitución Nacional por la acumulación desmedida de RIPTE, tasa activa y anatocismo, transformando la indemnización laboral tarifada en un crédito financiero sujeto a especulación comercial

Destaca la necesidad de adecuar los intereses al régimen

Documento anonimizado por AymurAI

legal especial. Solicita se revoque la tasa activa y readecuar los accesorios a las pautas y límites estrictos del sistema tarifado de la Ley 24.557, suprimiendo todo mecanismo que configure una doble actualización económica

3.4). Improcedencia de la capitalización de intereses. La recurrente cuestiona la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda en los términos del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, calificándolo como un anatocismo indebido.

Sostiene el apoderado, que la acumulación de intereses al capital reviste carácter restrictivo y excepcional en el ordenamiento jurídico argentino

Indica que para la procedencia del artículo 770 inc. b y c del CCyCN se requiere indefectiblemente la existencia de una liquidación judicial aprobada, y una intimación de pago incumplida, extremos que no concurren en la causa por el solo hecho de notificarse la demanda.

Afirma que hasta el dictado del fallo de primera instancia no existía una obligación líquida ni exigible, sino una controversia legítima sobre la existencia de incapacidad, el porcentaje determinable, el IBM y las pautas de cálculo. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Concluye expresando que la aplicación automática del anatocismo dispuesta en la instancia anterior vulnera el debido proceso y deviene manifiestamente arbitraria.

4). Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1). Arbitraria valoración de la prueba pericial médica: La recurrente se agravia porque la sentencia otorga pleno valor convictivo al dictamen pericial médico y concluye que el actor presenta una incapacidad laboral

Documento anonimizado por AymurAI

permanente parcial del 16,8% de la TO, incurriendo en una valoración dogmática de la prueba pericial, omitiendo ponderar adecuadamente los propios antecedentes objetivos obrantes en autos.

Sin embargo, el ataque a la incapacidad fijada por el perito médico, que pretende introducir en esta instancia, no fue planteada en su oportunidad procesal, puesto que la pericia médica no fue impugnada. Lo que me impide adentrarme en su tratamiento, por tratarse de una cuestión no planteada en la instancia de grado.

En el presente caso, surge evidente que los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, una impugnación de la pericia médica que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

Por lo demás, en cuanto a la valoración de la prueba realizada por la sentenciante de grado, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Documento anonimizado por AymurAI

Al respecto se ha sostenido que: "Cuando *el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja , frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*- Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos

que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento. Y en autos, esto no ha ocurrido.

Así se ha dicho que: "El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código....", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

4.2) Errónea declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019. Violación del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes y de los actos de los poderes públicos.

Al respecto, debo recordar que la expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no

Documento anonimizado por AymurAI

constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista

No constituye técnicamente un agravio, más bien resulta ser una diferencia de opinión que el recurrente tiene respecto de lo decidido en primera instancia, sin que se hayan incorporado elementos que permitan
llegar a una conclusión distinta a la sentenciada en primera instancia.

Se ha sostenido al respecto que: "Resulta *condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C..”*- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016-.

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan

Documento anonimizado por AymurAI

concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001).

Los argumentos expuestos evidencian que los planteos de la recurrente, no constituyen técnicamente un agravio pues se limita a disentir en abstracto, con la solución dada por el sentenciante de grado sin demostrar el error en el razonamiento, el perjuicio concreto, ni la incidencia económica de la inconstitucionalidad decretada, por lo que corresponde decretar su deserción.

4.3). Incorrecta determinación del régimen de intereses. Inaplicabilidad de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Violación del régimen especial previsto en el artículo 12 de la Ley 24.557. Desnaturalización del sistema tarifado de reparación.

La quejosa sostiene que la aplicación de la tasa activa del Banco Nación sería improcedente y que existiría una supuesta doble actualización derivada de la combinación de la aplicación del RIPTE, tasa activa BNA y capitalización de intereses.

Resulta evidente que la demandada confunde el mecanismo de la actualización del ingreso base mensual mediante RIPTE, con la aplicación de intereses del monto de condena desde la fecha de siniestro hasta el efectivo pago, no implicando esto una doble actualización, sino la simple aplicación del texto legal del Art. 12 según Ley 27.348, que la recurrente omite en todo momento mencionar, y que dispone: "Artículo *12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor.*

Documento anonimizado por AymurAI

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."

Por ello, la aplicación que de esta norma hace la judicante de grado, no constituye la incorporación de mecanismos de actualización o intereses no previstos por el legislador, ni un mecanismo financiero que altera lo previsto por la ley, ni una doble acualización del crédito, lo que evidencia el sin sentido del agravio, que no resiste el menor análisis, pues se limita a expresar un mero disconformismo con la aplicación de la normativa pertinente por la jueza de grado, sin demostrar el error o perjuicio.

Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo

Documento anonimizado por AymurAI

jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

También, carecen de sustento las referencias a un supuesto enriquecimeinto indebido del actor, si se repara en que no se trata de una decisión judicial en la que la consecuencia carezca de fundamento normativo que obre a modo de causa, pues el monto de condena ha sido calculado conforme el art. 12 LRT, ni tampoco que se trata de una norma general que en el caso particular consagre una situación groseramente injusta.

La conclusión propuesta se robustece, si se tiene presente que en autos se dilucida la suerte de una cuestión laboral, propia del derecho del trabajo, y más específicamente un accidente de trabajo, en el cual la víctima ha quedado con una incapacidad, siendo la empresa demandada una profesional en el intercambio de riesgos dado su carácter de aseguradora.

Por todo lo expuesto, corresponde decretar la deserción del agravio.

4.4) . Improcedencia de la capitalización de intereses.

La recurrente realiza manifestaciones respecto la inexistencia de mora de su parte, sosteniendo que el crédito indemnizatorio quedo determinado recién con el dictado de la sentencia de grado.

Adelanto que, respecto del momento en que deben pagarse los intereses, disiento con el demandado.

Como correctamente lo dispone la jueza a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

La ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su

Documento anonimizado por AymurAI

procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.".

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".
Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, como certeramente lo señala el sentenciante de grado.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.
Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.
El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses vinculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.
No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un

Documento anonimizado por AymurAI

nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

Considerar como fecha de mora el de dictado de sentencia en las presentes actuaciones, importaría –como ya lo he señalado-, la imposición de un daño extra al ya sufrido por el trabajador.

Sin perjuicio de la controversia introducida por la recuerrente respecto de instituto del anatocismo, lo cierto es que, la mentada capitalización de intereses encuentra sustento en la normativa vigente.
Me explico, la recurrente realiza un ataque respecto de la capitalización de intereses dispuesta por el juez a quo.
El mismo, adelanto, no ha de prosperar.

Ello así, por cuanto la aludida capitalización tiene su génesis en las disposiciones del art.770, inc.b del CC y C que expresamente señala: "Art. *770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:...()...b) la obligación se demande judicialmente....".*

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:...()...2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor..."-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado* de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada.

La sentencia cuestionada, no hace más que citar y aplicar el criterio de nuestro Máximo Tribunal provincial que dispone: "El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el

Documento anonimizado por AymurAI

momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial...()...que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma."-STJ, "T.C.F c/P. ART SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia Definitiva N°30/2023-.

El recurrente no logra controvertir los argumentos de la sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

5). Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto

Documento anonimizado por AymurAI

resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..",* pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7). Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la demandada, Abogado <PER_3> en el 25% y los de la letrada del actor Abogada <PER_4>, en el 28%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo D. HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Documento anonimizado por AymurAI

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Guillermo D. HANSEN, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: 4.1). Arbitraria valoración de la prueba pericial médica; 4.2) Errónea declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019. Violación del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes y de los actos de los poderes públicos; 4.3). Incorrecta determinación del régimen de intereses. Inaplicabilidad de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Violación del régimen especial previsto en el artículo 12 de la Ley 24.557. Desnaturalización del sistema tarifado de reparación; 4.4).
Improcedencia de la capitalización de intereses.

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas

Documento anonimizado por AymurAI

especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online,AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto 6 de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto 7 del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de

Documento anonimizado por AymurAI

Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2 **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3 **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada, Abogado <PER_3> en el 25%, y los de la letrada del actor Abogada <PER_4>, en el 28%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

1 **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).

3 **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada, Abogado <PER_3> en el 25%, y los de la letrada del actor Abogada <PER_4>, en el 28%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).

3 **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada, Abogado <PER_3> en el 25%, y los de la letrada del actor Abogada <PER_4>, en el 28%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA

Documento anonimizado por AymurAI

en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.

Documento anonimizado por AymurAI